

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01151-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la actuación procesal ordenada mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, relativa a efectuar la notificación prescrita en los artículos 291 y siguientes del C. G. P. a la parte demandada.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

De otra parte, en virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor de la Dra. DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **WILLIAM ALBERTO LASPRILLA SALGUERO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. DIANY JIMENA BUSTOS CEPEDA, identificada con C.C. No. 1.032.473.751 y T.P. No. 349.585 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb16ff180670106f0a53fd1b2e37b69c126ec7b5b4cd52f71b1331f7026d3d6

Documento generado en 24/06/2021 09:36:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01157-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020, cuyo acatamiento se requirió mediante providencia del 11 de marzo de 2021, relativa a esclarecer la forma de terminación anormal del proceso pretendida.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **INMOBILIARIA TU CASA.COM S.A.S.** contra **JHON ALEJANDRO MOSQUERA GUTIÉRREZ, DIEGO FERNANDO MOSQUERA ORDÓÑEZ y LUIS CARLOS LARA FORER;** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6a0cfd8c86f8f3a93354f0974ad97d7243063a2c028912047198e68981deba

Documento generado en 24/06/2021 09:36:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01247-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Mediante memorial radicado el 13 de abril de 2021, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales"*. Empero, no puede obviarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4° de su artículo 6 la obligación de la parte demandante -desde la presentación misma de la demanda- de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de septiembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demandada en la forma allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ad9b6de0a1eda395c8624b477848fd92560079250161a9ea727687ca868e0a

Documento generado en 24/06/2021 09:36:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01257-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se observa que respecto a la prueba solicita por el curador ad litem en su escrito de contestación, relativa a oficiar a E.P.S. FAMISANAR S.A.S. para que informe los datos personales del demandado, la misma no resulta útil para desentrañar la cuestión bajo litigio y, en todo caso, se atendió la legislación adjetiva para intentar su enteramiento y se dispuso su representación judicial por parte de un profesional en derecho; motivos por los cuales no se despachará favorablemente.

Recuérdese que al tenor de lo preceptuado en el artículo 169 del C. G. del P., el juez podrá decretar pruebas a petición de parte *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*, de allí la negativa en el presente asunto.

De otra parte, debe manifestarse que en la contestación allegada no se propusieron medios exceptivos, por ende, una vez se halle en firme la presente providencia deberá ingresar al despacho para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el curador de la parte demandante, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **TENER** de presente que en esta tramitación no se propusieron medios exceptivos.

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd374fe7e36ba48d4637f31c79d134298336fec514c98554b89ea543c84ce59

Documento generado en 24/06/2021 09:36:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de Junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01297-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de **ELKIN JAVIER RINCÓN SÁNCHEZ**; observa el Despacho lo siguiente.

- 1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo:
Pagaré por la suma de \$ 6.652.081, pagadero el 13 de Febrero del año 2019
Pagaré por la suma de \$10.457.710, pagadero el 01 de marzo de 2019
- 2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de Septiembre de 2019 (fl. 18 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 en fecha 02 de octubre de 2019 (folio 20 expediente) dando resultado positivo y se procede a notificar bajo lo indicado en el art 292 del C.G. del P.
- 3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de notificación por aviso en los términos del art 292 surtida el 06 de noviembre de 2019 (folio 23 expediente) en la dirección aportada por el extremo actor dando resultado positivo, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.
- 4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$855.489,55)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca2d59395c0cfc0ee1d97b7cd6058663b43ffc09f7f2a5aa94413a3133a8c8

Documento generado en 24/06/2021 05:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01315-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se observan las pruebas solicitadas por la parte ejecutante en su escrito de demanda, estimándose como pertinentes las documentales anexadas.

De otra parte, debe manifestarse que en la contestación allegada no se propusieron medios exceptivos, empero, el curador ad litem de la pasiva solicita al despacho tener en cuenta como prueba el documento de consulta en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud – BDUA, en el cual se avizora que el demandado JOSÉ MANUEL SEGURA MARTÍNEZ aparece como “Afiliado Fallecido”.

En atención a la precitada prueba, estima el despacho la pertinencia y necesidad de esclarecer el estado civil hodierno del demandado, en consecuencia, se oficiará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el propósito de determinar si el demandado está vivo o falleció, aclarando que en caso de muerte se deberá remitir el correspondiente registro civil de defunción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como pruebas las documentales anexadas al escrito de demanda por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ADMITIR como prueba el documento de consulta en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud – BDUA, allegado por el curador ad litem de la pasiva.

TERCERO: DECRETAR de oficio la prueba referente al estado civil actual del demandado.

CUARTO: Por Secretaría oficiase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y remítase la comunicación del caso a tenor de lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bbde519a05d60e46c54e90642d37b224a99338a9871aa7e7584276d026b995

Documento generado en 24/06/2021 09:36:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01323-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS ANÍBAL RODRÍGUEZ BALTA** y **JOSÉ MANUEL BALTA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$9.153.800,46; pagadero el 30 de abril de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 2 de septiembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 17 de febrero 2021 en la dirección física reseñada en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecee00cb3a5aec367736326fb612f486c5f21d717ebed2bd67cbc6f67bc144b

Documento generado en 24/06/2021 09:36:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01323-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-54340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b4db2aab3668387b9376b6db6b261d78c4e12a1f183fba9c193dd3c646079

Documento generado en 24/06/2021 09:36:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01361-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se evidenció que mediante auto del 2 de julio de 2020 (fl. 25 C-1) el despacho dispuso dar traslado a la parte activa de la contestación allegada en término por la demandada ANA VICTORIA ESPINEL ESPINOSA, una vez se integrara el contradictorio.

No obstante lo dicho, revisado el memorial aportado por la precitada (fls. 18 y 19 C-1) se pudo establecer que los argumentos planteados no constituyen una excepción de mérito sino una excepción previa, específicamente, de las razones aludidas por la pasiva, se deduce que invoca como excepción aquella contenida en el numeral 9 del canon 100 del C. G. del P., esto es, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Indica la demandante que se afinsa su oposición en el hecho de que no se vincularon a todos los deudores o coarrendatarios al proceso judicial. En este punto, advierte el párrafo del artículo 318 de la legislación general adjetiva que:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Así pues, la oposición elevada por la ejecutada ANA VICTORIA ESPINEL ESPINOSA se resolverá como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2019, el cual se presentó oportunamente a tenor de lo normado en el numeral 3 del artículo 442 en armonía con el artículo 318 *ejusdem*.

Indica la pasiva que en el contrato de arrendamiento se dispusieron como coarrendatarios los señores CRISTIAN FERNANDO PARRA BARRERA y JESSIKA LILIANA BERNAL DIAZ, quienes al ser solidarios conjuntamente de las obligaciones deprecadas debieron ser vinculados a la presente causa judicial.

En esta senda, debe indicar el despacho de manera sucinta que la excepción previa planteada no tiene la capacidad de anonadar la providencia recurrida. Ciertamente, la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento estipula a los precitados como coarrendatarios, no obstante, su vinculación al presente trámite no resulta indispensable para decidir de mérito el objeto del litigio.

Téngase en consideración que respecto a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, por disposición del artículo 7 de la Ley 820 de 2003, opera la solidaridad, es decir:

“Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato,

pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa".

En consecuencia, la parte activa podía exigir el cumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de vivienda urbana por cualquiera de los arrendatarios o coarrendatarios, como en efecto lo hizo, dirigiendo la demanda exclusivamente contra los arrendadores ANA VICTORIA ESPINEL ESPINOSA y MANUEL FERNANDO ESPINEL PARRA.

Por ello, no resulta avante la oposición elevada por la parte ejecutada y, así mismo, no son procedentes las pruebas solicitadas por la pasiva en consideración a que no se plantearon excepciones de fondo que demanden el decreto de tales medios de convicción.

Finalmente, se observa que el curador ad litem del demandado MANUEL FERNANDO ESPINEL PARRA presentó oportunamente escrito de contestación a la demanda sin proponer excepciones de fondo.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 17 de septiembre de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ingrésense las diligencia al despacho para disponer el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6643a71b34afcc1189f33e5651e126d08c4e6a565b56a2b8775359c64871178d

Documento generado en 24/06/2021 09:36:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01361-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición allegado, en el cual consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada, por lo cual la parte actora solicita se ordene la diligencia de secuestro; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-599641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá – Zona Centro, propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) – ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que se lleve a cabo la diligencia del anterior numeral, para lo cual se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta al presente proveído y se fija como gastos la suma de \$400.000, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 3° numeral 1 del artículo 48 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3a18dbcd5634ea701f5047a2ec16f7ac51e858dc339136e2b6e5f5549d538b

Documento generado en 24/06/2021 09:36:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01393-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 06 de abril de 2021, presentado por la procuradora judicial de la persona jurídica convocante, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería a la sociedad **YBER ASESORIAS JURÍDICAS E.U.**, a efectos que represente los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

De otro lado, en lo atinente a la petición de remisión en copia digital de la integridad del proceso, tenga en cuenta la libelista que para acceder al expediente deberá solicitar agendamiento con la secretaria del Juzgado para la eventual revisión del proceso.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **YBER ASESORIAS JURÍDICAS E.U.**, identificada con NIT. 830.099.415-1 para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante y a la profesional del derecho **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, identificada con C.C. No. 52.103.629 y T.P No. 86.841 del H. C S de la J, quien actúa en calidad de Representante Legal de la persona jurídica mandataria, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del expediente en copia digital, para que en su lugar la parte actora gestione cita previa con la secretaria del Juzgado y así pueda tener acceso al proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25e256675cf53eca7caf18a5422df26842735aefddfb920c2200c75288115d4**
Documento generado en 24/06/2021 09:21:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01425-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante auto del 3 de octubre de 2019, relativa al embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac02c3bc421a12443272c9403efd2efb2ee438ccde33e27dfb940f40c348967

Documento generado en 24/06/2021 09:37:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01425-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, Dr. DAVID LEONARDO TORRES MELGAREJO, por el cual se presenta renuncia al poder conferido.

Al respecto, debe señalarse que no se cumplió con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., puesto que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, la cual no obra en el plenario. Por ende, se requerirá al precitado para que allegue la aludida comunicación, ateniéndose a las formalidades del referido precepto legal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado judicial del demandante, Dr. DAVID LEONARDO TORRES MELGAREJO, para que allegue la comunicación de su renuncia enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15ddd60d4e766539cd939d916c198a0b80725fbf840b0159b12bd5d443b387c

Documento generado en 24/06/2021 09:37:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01451-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. MÓNICA CAROLINA LINARES GARCÍA, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que los demandados FAUSTO MORENO RODRÍGUEZ y ALEXANDRA YOFAIRA GUTIÉRREZ LOAIZA cuenten con la debida representación, se procederá a designarles nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. LAURA ALEJANDRA SOLANO GALLARDO**, identificado con C.C. No. 1.032.419.827 y T.P. No. 329.289 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: alejasolanog21@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf402f541ae908353cd0b402ce5d7b73c5ec2deba999c4e1332161d12eef52a

Documento generado en 24/06/2021 09:37:04 a. m.

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01458-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la ejecutada, **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO**, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* a la Profesional del Derecho **MARÍA DEL MAR GALLEGOCORTES**, identificada con C.C. No. 1020787489 y T.P No. 300.649 del C. S de la J., de conformidad con los dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, a la siguiente dirección: la CALLE 24 No. 24 - 41, de esta ciudad, y al correo electrónico delmar2910@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fb162892f0cce908474a6f6242f8cc518ec53499c91425fdaba62cad41311c**
Documento generado en 24/06/2021 09:21:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01467-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calenda 11 de marzo de los corrientes, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que NO se adelantó el trámite de enteramiento del auto apremio a la parte ejecutada en legal forma.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad.** por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)»¹.

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”, de

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012ed88f75028b9875d81fc3f2a81dec62190e040bc96963eb4957e9d128bda1

Documento generado en 24/06/2021 09:21:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01468-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 09 de abril de 2021, presentado por la procuradora judicial de la convocante, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería a la abogada **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, a efectos que represente los intereses de la demandante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

De otro lado, en lo atinente a la petición de remisión en copia digital de la integridad del proceso, tenga en cuenta la libelista que para acceder al expediente deberá solicitar agendamiento con la secretaria del Juzgado para la eventual revisión del proceso de manera presencial en las instalaciones de esta Oficina Judicial.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO**, identificada con C.C. No. 1.032.461.308 y T.P No. 288.679 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del expediente en copia digital, para que en su lugar la parte actora gestione cita previa con la secretaria del Juzgado y así pueda tener acceso al proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20460b53fe8b869830804b593417ec5086f87c7621ef64076167b702745d323

Documento generado en 24/06/2021 09:21:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01479-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **RF ENCORE S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO ARMANDO PABÓN CORTEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré por la suma de \$24.954.817.00 M/Cte., para ser pagado el día 30 de agosto de 2018.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de octubre de 2019 (fl. 32 C-1) y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención el día 9 de abril de 2021, como se evidencia en la constancia de notificación personal (archivo 7 expediente digital), no se presentó escrito de contestación ni se propuso medio exceptivo alguno tendiente a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027abe1f067c87db30390f2854b9504d285a15ad954c7097525c12b39b850ad3

Documento generado en 24/06/2021 09:37:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01493-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **EDITH SERRATO DE HINCAPIÉ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$32.000.000.00 M/Cte., pagadero en 72 cuotas, la primera de ellas exigible el día 5 de junio de 2013.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado el mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.- Una vez notificada la parte demandada a través de aviso entregado el día 8 de febrero de 2021 (archivo 10 expediente digital), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

Finalmente, el apoderado general de la ejecutante, confirió poder especial a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 30.402.180 y T.P. No. 167.189 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48028b16736e5f212449e0eae00615cfb32295d7d327d47fa9480e6b01542f26

Documento generado en 24/06/2021 09:37:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>